



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 223/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN SANITARIA, AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN**, de la **TESORERÍA MUNICIPAL** y de la **INSPECTORA MUNICIPAL CINTHIA VERÓNICA ZEPEDA CERVANTES, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, todas ellas del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación judicial celebrada con fecha **27 VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda signado por [REDACTED], por medio del cual, se le tuvo compareciendo por propio derecho a interponer juicio de nulidad en materia administrativa, curso el cual se analizó y se encontró incompleto, motivo por el cual se requirió a la Parte promovente para que en el término de **3 tres** días completara la demanda, apercibido que en caso de no cumplir con ello, se desearía de plano el medio de defensa intentado.

2. El día **5 CINCO DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por la Parte Actora, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento efectuado el día 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, por lo cual se proveyó lo relativo al escrito de demanda por medio de la cual se le tuvo promoviendo juicio administrativo de nulidad, mismo que por plantearse en tiempo y forma se admitió en contra de las autoridades **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN SANITARIA, AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN**, de la **TESORERÍA MUNICIPAL** y de la **INSPECTORA MUNICIPAL CINTHIA VERÓNICA ZEPEDA CERVANTES, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, todas ellas del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y señalándose como actos o resoluciones administrativas impugnadas, las siguientes:

a) La Orden de visita identificada con el número de folio [REDACTED], de fecha 22 de noviembre del año 2019, expedida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

b) Las Acta de inspección [REDACTED] e [REDACTED], practicadas el día 22 de noviembre del año 2019, por la Inspectora Municipal Cinthia Verónica Zepeda Cervantes.

c) Como consecuencia de ello, se le tuvo reclamando la devolución del pago efectuado por las infracciones detectadas en las actas referidas en el punto anterior, mismo que se encuentra consignado en los recibos oficiales de pago [REDACTED].

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitió la totalidad de las pruebas ofertadas. En ese mismo sentido, se señaló fecha para el desahogo de la prueba de inspección judicial, ofertada por la promovente. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las Autoridades Demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputo de manera precisa.

3. En Acta celebrada el día **10 DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, estando debidamente integrada esta H. Sexta Sala Unitaria, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección judicial ofertada por la parte Actora.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

4. Por auto de fecha **9 NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, carácter que se le reconoció por ostentar un cargo de elección popular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de la Materia, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma en representación legal de las Autoridades señaladas como demandadas produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. En relación al requerimiento efectuado en auto admisorio, se tuvo a la señalada autoridad remitiendo diversas constancias respecto de la cuales se ordenó dar vista a la Parte Actora para que ampliara su demanda.

5. En actuación judicial **18 DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se advirtió que la Parte Actora no ejerció su derecho a ampliar demanda. En ese contexto, tomando en consideración que no quedó medio de prueba pendiente de desahogar ni cuestión alguna pendiente de resolver, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 DÍAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho término turnar el expediente al Magistrado Titular para dictar la sentencia definitiva correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA: Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD: La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, lo anterior en virtud de que compareció por propio derecho y con capacidad legal suficiente, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las Autoridades Demandadas en el presente juicio, todas pertenecientes al **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, pues en su representación legal compareció la ciudadana **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien acreditó el carácter **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por haber exhibido copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos **6** y **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA: La Vía Administrativa elegida por el actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN: La acción puesta en ejercicio por el actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA: Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477 Jurisprudencia. Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129.
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES: Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

1. Documental Pública: Consistentes en la copia certificada de la escritura pública [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público 115 de Guadalajara, Jalisco, Juan Diego Ramos Uriarte. Documento al que por su naturaleza se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399 y 400**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Documentales Públicas: Consistentes en la Orden de Visita impugnada, así como de las Actas de Inspección, mismos que constituyen las resoluciones impugnadas en el presente sumario, las cuales al haber sido aportadas en copias certificadas por la Demandada al momento de contestar a la demanda fueron perfeccionadas y a las cuales resulta procedente concederles pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 399 y 400**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Documentales Públicas: Consistentes en la copia certificada de los recibos oficiales de pago [REDACTED], mismos en los que obra consignado en importe que la Parte Actora erogó por concepto de las multas determinadas por las supuestas infracciones detectadas en las actas de verificación materia de la presente controversia; documentos a los cuales resulta procedente concederles pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 399 y 400**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Presuncional Legal y Humana: Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto benefician al suscrito, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por las Autoridades demandadas del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio este Juzgador advierte la actualización de causal de improcedencia alguna que impida al suscrito avocarse al estudio de fondo de las cuestiones que le fueron efectivamente planteadas y sin que las partes las hayan alegado, es que con fundamento en la porción normativa **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al análisis de la presente controversia jurisdiccional.

En primer término y con fundamento en la **fracción I** del numeral señalado en el párrafo anterior, resulta conveniente señalar que los actos impugnados mediante el presente juicio, resultan ser la **Orden de Visita** identificada con el número de folio [REDACTED], de fecha 22 de noviembre del año 2019,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

expedida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como los actos ejecutados al amparo de dicho mandamiento ordenador, identificados como [REDACTED], practicadas el día 22 de noviembre del año 2019, por la Inspectora Municipal Cinthia Verónica Zepeda Cervantes; como consecuencia de ello, se le tuvo reclamando la devolución del pago efectuado por las infracciones detectadas en las actas referidas en el punto anterior, mismo que se encuentra consignado en los recibos oficiales de pago [REDACTED].

Precisado lo anterior, debe señalarse que esta autoridad jurisdiccional procederá a realizar un análisis de la demanda interpuesta como un todo, ello, atendiendo al contenido de la Jurisprudencia XX.1º.J/44, visible en la página 519, tomo VI, Agosto de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que sigue:

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Así como, la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno, tesis P./J. 68/2000, tomo XII, agosto del 2000 dos mil, página 38, número de registro 191384, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En esas condiciones, tomando en consideración que esta Sexta Sala Unitaria debe examinar de manera prioritaria aquellas causales de nulidad que puedan llevar a declarar una nulidad más beneficiosa de los actos administrativos impugnados, ya que de resultar fundado tal concepto de anulación, se privara en su totalidad los efectos de los actos administrativos materia del presente juicio, como si nunca hubiese existido, es que se estima que resulta de análisis preferente aquella manifestación en la cual la Parte actora se duele medularmente de que la Orden de Visita impugnada no satisface los requisitos legales que se contemplan en la Legislación aplicable, y que regular este tipo de actos, como en la especie resulta ser el numeral 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues el citado mandamiento ordenador se encuentra confeccionado con dos tipos de letra, incumpliendo también con ello lo establecido por el numeral 16 Constitucional.

En ese sentido se analiza en forma preponderante tal argumento dado que de resultar operante traería como consecuencia la nulidad de todo el procedimiento de verificación, al evidenciar la ilegalidad



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

del acto que resulta ser el punto su soporte. Robustece el criterio sostenido por esta Sala, la siguiente tesis jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial Federal.

Época: Novena Época Registro: 174974 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/44 Página: 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

A su vez, la Autoridad refutó el concepto de anulación referido señalando en forma genérica que el hecho de que el formato donde consta la Orden combatida se encuentre en un formato pre-impreso con espacios en blanco que posteriormente fueron llenados por el Ejecutor, no se traduce en una falta de cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación pues a su consideración, el contenido asentado en dicho formato es válido.

Fijados los puntos sobre los que versa la presente controversia, a juicio y criterio de esta Sexta Sala Unitaria, le asiste la razón a la parte actora, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la totalidad de actos impugnados que nacieron al amparo de la **Orden de Visita** identificada con el número de folio [REDACTED], pues del análisis de los argumentos vertidos, así como de los medios de convicción ofrecidos por las partes, esta Sexta Sala Unitaria, considera que la autoridad emisora, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se incumplieron con los requisitos previstos por el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 16 Constitucional, ya que de conformidad con los numerales aludidos, las autoridades ordenadoras deberán suscribir en su totalidad, de manera debidamente fundada y motivada, las órdenes de visita emanadas por ellos.

Sin embargo, una vez que se efectuó el análisis del contenido de la orden de visita que por esta vía se combate, se advierte que efectivamente como lo hace valer la Parte Actora esta se encuentra confeccionada con dos tipos de letra diferentes impresas en el resto del formato del documento, por ello, la circunstancia de que estén asentadas con tal diferencia conlleva a considerar que tal acto se emitió por el ejecutor en forma genérica, y no por la autoridad ordenadora dirigida en lo particular a al particular gobernado, en consecuencia se concluye que en la especie no se genera la certeza de que el contenido del mandamiento ordenador efectivamente fuera asentado por la Ordenadora y no por la ejecutora al momento del desarrollo de la propia inspección, pues del análisis de los documentos impugnados, se advierte que la tipografía contenida en ellos, es coincidente entre lo asentado en el rubro del objeto a verificar y lo asentado en el Acta de Inspección, sin que para ello se necesiten mayores conocimientos técnicos que la simple lectura y apreciación por los sentidos que se efectuó a los documentos que obran agregados en autos, lo que se traduce en una franca contravención a lo establecido por la fracción I, III y IV del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dispositivos que a la letra señala lo siguiente:

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 71. *Los inspectores, antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.*

Cobran aplicación, por analogía y en lo conducente, los criterios de Jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Novena Época Registro: 188560 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 44/2001 Página: 369

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

Época: Octava Época Registro: 206396 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, Agosto de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 7/93 Página: 13

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Se arriba a la anterior determinación, pues analizada que fue la citada orden de visita domiciliaria, la cual fue aportada en copias certificadas por la Autoridad al momento de contestar a la demanda, y a la que de manera previa en el capítulo respectivo se le concedió pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se desprende de manera clara que la letra correspondiente a los datos particulares de la parte visitada, al objeto de la visita, a los indicios por medio de los cuales la misma fue ordenada, el nombre del inspector que habría de llevarla a cabo, la fecha y hora de su emisión, discrepa del resto del formato pre impreso de la orden de referencia, pues se insiste, para concluir lo anterior no se requiere mayor conocimiento técnico, pues lo anterior destaca del propio análisis realizado a dicho documento, motivo por el cual, atendiendo a la manifestación vertida en el primer concepto de nulidad de la demanda inicial por la actora, se estima que el objeto de la orden de verificación o inspección impugnada fue determinado por la propia autoridad ejecutora, incumpliendo con los requisitos señalados por el referido artículo **71** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, motivo por el cual, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la orden de visita señalada con anterioridad. Robustece lo anterior la tesis siguiente:

Época: Novena Época Registro: 174036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/271 Página: 1238

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En las relatadas circunstancias, habiéndose decretado la nulidad lisa y llana de la **Orden de Visita** identificada con el número de folio [REDACTED], de fecha 22 de noviembre del año 2019, expedida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, resulta procedente de igual manera declarar la nulidad de la totalidad de actos que integraron el procedimiento de verificación nacido al amparo de dicho mandamiento ordenador, como resultan ser las **Actas de inspección** [REDACTED], practicadas el día 22 de noviembre del año 2019, por la Inspectora Municipal Cinthia Verónica Zepeda Cervantes, al constituirse como frutos de un acto viciado de origen. Robustece el criterio de esta Sexta Sala Unitaria en lo conducente, la tesis jurisprudencial, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 47, tomo 121-126 Sexta Parte, año 1975, con número de registro 252,103, que dice:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado eficaz y suficiente el concepto de impugnación en estudio para acreditar los elementos constitutivos de la acción intentada por la parte Accionante para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, con apego a las garantías consagradas por el artículo 17 Constitucional y bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan la Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa para esta Entidad Federativa, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **72 último párrafo, 74 fracción II y 76 inciso b)** de la Ley adjetiva de la materia, mediante la cual, al dictar sentencias, no solo se cuenta con las facultades de anulación de los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del impetrante lesionado por la autoridad demandada en su actuación, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito Magistrado determina que asiste a la Parte Actora el derecho a obtener la restitución del entero que efectuó por concepto de las multas que fueron determinadas con apoyo en las supuestas infracciones detectadas en las Actas declaradas nulas, toda vez, que este Juzgador cuenta con los elementos probatorios suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema, en virtud de que la Parte Actora ofertó como prueba en su escrito de demanda las copias certificadas de los recibos oficiales de pago [REDACTED], donde se consignó el entero por tales conceptos.

Dicho lo anterior, se condena a las Autoridades Demandadas a restituir al ciudadano Actor el goce de sus derechos violentados como consecuencia de la nulidad decretada con anterioridad, debiendo efectuar la devolución de las cantidades enteradas por concepto de las multas derivadas de las Actas de Inspección folio [REDACTED], mismo que se efectuó el día 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y que tal como se desprende de los comprobantes de pago aludidos, asciende a [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las cuestiones efectivamente planteadas, atentos al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de sentencias, las cantidades indebidamente pagadas, deben de ser actualizadas a la parte actora, por lo que la Autoridad Municipal deberá pagar la devolución que proceda con su debida actualización conforme a lo previsto en el artículo **44 bis** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Con fundamento en los artículos **6, 16** segundo párrafo, **17 y 116** fracciones **V y IX** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **70** fracción **XXXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **5** fracciones **I y III** y último párrafo, y **22** fracciones **I, IV y VIII** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **6, 7** fracciones **III, IV, VII y VIII, 91** segundo párrafo y **93** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo **8** numeral **1** fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo **4** numeral **1** fracciones **I y III**, numeral **2**, y artículo **15** numeral **1** fracciones **I, II, V y VIII** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y **4** inciso **m)** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

De esta forma, los artículos **70** fracción **XXXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo **8** numeral **1** fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos **43** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **45** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

IX. DECISIÓN. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72 último párrafo, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 inciso b)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA: La parte promovente en el presente juicio, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN SANITARIA, AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN, la TESORERÍA MUNICIPAL y la INSPECTORA MUNICIPAL CINTHIA VERÓNICA ZEPEDA CERVANTES, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, todas ellas del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA: Se declara la nulidad de la totalidad de resoluciones administrativas impugnadas en el presente juicio, consistentes en la **Orden de Visita** identificada con el número de folio [REDACTED], de fecha 22 de noviembre del año 2019, expedida por el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como los actos ejecutados al amparo de dicho mandamiento ordenador, identificados como [REDACTED], practicadas el día 22 de noviembre del año 2019, por la Inspectora Municipal Cinthia Verónica Zepeda Cervantes; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestos en el Considerando VII de la presente resolución.

CUARTA: Se condena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, debiendo efectuar la devolución de la cantidad total enterada por la parte actora por concepto de las multas impuestas al Actor por concepto de los actos declarados nulos en el punto anterior, las cuales obran consignados en los recibos oficiales de pago [REDACTED] y que ascienden a [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente; montos que deberán ser debidamente actualizados conforme a lo previsto en el artículo **44 bis** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante su **SECRETARIO PROYECTISTA**, el **LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.